



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1171-2023-TCE-S6*

**Sumilla:** *“(…) queda claro que el texto citado por la norma establece que las notificaciones [como en el presente caso, de actos administrativos cuya notificación personal fue declarada infructuosa] se pueden efectuar a través del Diario Oficial “El Peruano” o en otro de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, con lo cual, existe la posibilidad de que el servicio de publicación pudiera haberse realizado a través de cualquier otro diario de igual o mayor circulación en el territorio nacional. (…)”.*

**Lima, 1 de marzo de 2023.**

**VISTO** en sesión del 1 de marzo de 2023, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 581/2022.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la contratación asociada a la Orden de Servicio N° 199-2021-LOGÍSTICA; atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 23 de abril de 2021, el SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE CAJAMARCA, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 199-2021-LOGÍSTICA, cuyo objeto es el *“Servicio de Publicación de la Resolución de Inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 001 Infracciones de Tránsito”*, a favor de GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., en adelante el **Contratista**, por la suma de S/ 14,000.00 (catorce mil con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación se llevó a cabo estando en vigencia el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR<sup>1</sup> del 13 de enero de 2022, presentado el 21 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos

---

<sup>1</sup> Documento obrante a folios 2 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1171-2023-TCE-S6*

del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) remitió el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE<sup>2</sup> del 30 de diciembre de 2021, a través del cual señaló lo siguiente:

- i) De la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración.
- ii) La señora María Eugenia Mohme Seminario es madre de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien desempeñó el cargo de ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el 19 de noviembre de 2020.
- iii) De acuerdo con la normativa vigente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), al ser un familiar que ocupa el primer grado de consanguinidad respecto de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, incluso a través de personas jurídicas sin fines de lucro en las que participe o haya participado como asociado o miembro de su consejo directivo, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.
- iv) De la revisión de la Partida Registral N° 12079433 de la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., se advirtió que la señora María Eugenia Mohme Seminario fue designada miembro integrante del directorio del Contratista para el periodo 2019 al 2020. Asimismo, de la información remitida por el Contratista, se aprecia que, el 3 de abril de 2020, dicha señora fue designada como miembro del Directorio para el periodo 2020-2021.
- v) En atención al pedido de información efectuado por la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos – SIRE-, el Contratista señaló que la señora María Eugenia Mohme Seminario, integraba el directorio de Grupo La República Publicaciones S.A. entre el 19 de noviembre de 2020 y el 27 de julio de 2021.
- vi) En ese sentido, en la medida en que el Grupo La República Publicaciones S.A. tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante del directorio de la empresa, es decir, integrante del órgano de administración; y,

---

<sup>2</sup> Documento obrante a folios 3 al 12 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 1171-2023-TCE-S6*

en la medida en que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, dicha persona jurídica se encontraba impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 27 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después de concluido dicho cargo, solo en el ámbito de su sector.

- vii) De la información registrada en el SEACE, obtenida luego de la búsqueda en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que a partir de la fecha en la cual la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme desempeñó el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el Contratista GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. contrató con el Estado en 10 adjudicaciones y se emitieron 596 órdenes de servicio a su favor, según se detalla en el Anexo 01.
  - viii) Concluye que corresponde remitir los actuados al Tribunal para que en el marco de sus competencias dispongan el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador.
3. Mediante Decreto del 4 de febrero de 2022<sup>3</sup>, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros, los siguientes documentos: **i)** copia legible de la Orden de Servicio, y **ii)** copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento.
4. Mediante Decreto del 2 de noviembre de 2022<sup>4</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en autos.

Asimismo, se requirió a la Entidad para que cumpla, en un plazo de cinco (5) días hábiles, con remitir copia de los documentos requeridos mediante el Decreto del 4 de febrero de 2022.

<sup>3</sup> Documento obrante a folios 79 al 83

<sup>4</sup> Documento obrante en folios 95 al 103 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1171-2023-TCE-S6*

Cabe señalar que dicho decreto fue notificado al Contratista del 2 de noviembre de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores).

5. Mediante escrito N° 1<sup>5</sup>, presentado el 18 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos, conforme a los argumentos que a continuación se resumen:
- De acuerdo con el Decreto de inicio, el procedimiento administrativo sancionador iniciado a su compañía se fundamenta en los resultados de la indagación realizada por la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos, la cual concluye que la Orden de Servicio fue emitida a su representada durante el periodo en el que la Sra. Claudia Eugenia Cornejo Mohme, hija de la Sra. María Eugenia Mohme Seminario (integrante del directorio de su empresa en dicho momento), desempeñó el rol de Ministra de Comercio Exterior y Turismo. Por ende, concluye la referida Subdirección que, en atención al literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, “la Ley”) concordado con los literales h) y k) del mismo numeral, su empresa se encontraba impedida para contratar con el Estado y, por ende, al haberse materializado la contratación mediante la Orden de Servicio, debe aplicársele una sanción.
  - Sin embargo, en el análisis que ha realizado la referida Subdirección, esta ha omitido tener en cuenta la naturaleza de la contratación por la cual se emitió la Orden de Servicio, que no corresponde a una contratación en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.
  - La Orden de Servicio fue emitida por el SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE CAJAMARCA con la finalidad de publicarse la Resolución de inicio de procedimiento de ejecución coactiva N° 001 de fecha 29 de marzo del 2021, publicación que responde a una obligación legal dispuesta por el artículo 20.1.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone, respecto a las modalidades de notificación de los actos administrativos, que esta es efectuada a través de diversas modalidades, en un respectivo orden de prelación, siendo la tercera modalidad la publicación en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

---

<sup>5</sup> Documento obrante en folio 124 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1171-2023-TCE-S6*

- La aplicación de dicha normativa también se desprende de la misma publicación que consta en el diario La República de fecha 29 de marzo del 2021, el cual adjunta en calidad de anexo, y que señala expresamente que en la medida que los administrados no han proporcionado una dirección dentro del radio urbano o la consignada es inexistente o incorrecta, habiéndose agotado los medios para su ubicación, la publicación debe realizarse en cumplimiento del último párrafo del numeral 20.1 del artículo 20º de la LPAG, siendo este, el numeral 20.1.3 detallado anteriormente.
- Por ello, el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA tenía la obligación de ordenar la publicación de la Resolución de inicio de procedimiento de ejecución coactiva N° 001 en un Diario de mayor circulación en el territorio nacional, requisito que cumple el diario La República, al contar con plantas impresoras distribuidas en diversas provincias de las 3 regiones del Perú, desde donde se distribuye dicho diario a nivel nacional.
- En ese sentido, la contratación realizada entre Grupo La República en su condición de diario de gran circulación nacional, corresponde a un supuesto excluido de la Ley de Contrataciones del Estado por tratarse de un mandato expreso del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- En esa línea, no corresponde aplicarle los impedimentos descritos en la normativa de contrataciones del Estado, dado que ello implicaría extender las restricciones que establece dicha normativa especial a relaciones jurídicas que la misma no regula, lo que contravendría el principio de legalidad. A consecuencia de ello, al no aplicársele a la contratación antes indicada los impedimentos referidos en la Ley de Contrataciones del Estado, no se configura la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma y, por ende, tampoco se configura la presentación de documentación con información inexacta.
- Asimismo, en estricta aplicación del principio de legalidad, establecido en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), y considerando que la contratación derivada de la Orden de Servicio N° 199-2021 del 23 de abril del 2021 fue realizada en cumplimiento del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no siendo aplicable la norma de contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno respecto a la supuesta responsabilidad de Grupo La República.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1171-2023-TCE-S6*

- Por otro lado, el Contratista señaló que, en las Resoluciones N° 3688-2022-TCE-S5 y N° 3685-2022-TCE-S5, la Quinta Sala del Tribunal declaró que carece de competencia para aplicar sanción a Grupo La República, en la medida que la contratación se efectuó en cumplimiento de un mandato normativo específico. Asimismo, solicitó que, al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, se tenga en cuenta la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente N° 03150-2017- PA/TC, así como la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, según las cuales, para la aplicación del impedimento contemplado en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, la interpretación que se debe realizar de dicha normativa es que tal impedimento no debe alcanzar a todas las Entidades a nivel nacional, sino únicamente a la Entidad en la que el funcionario o su familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad se desempeñan, lo cual no ocurre en el presente caso.
  - Solicitó el uso de la palabra.
6. Con Decreto del 30 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista al presente procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala para que resuelva, efectivizándose el 1 de diciembre de 2022.
7. Mediante Oficio N° 010-010-00001563-2022, presentado el 6 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, la Entidad remitió en forma extemporánea la información solicitada mediante el Decreto del 2 de noviembre.

Es así que remitió el Informe N° 030-014-00000033-2022 del 28 de noviembre de 2022, señalando lo siguiente:

- El TUO de la Ley establece en su artículo 50 lo referente al régimen de infracción y sanciones, señalando claramente la obligación del Contratista de contratar con el Estado únicamente estando habilitado para ello.
- En el presente caso, puede señalarse que la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. ha incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; considerando que el literal h) del artículo 11 de la mencionada ley establece que están impedidos de contratar con el Estado el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1171-2023-TCE-S6*

- Para el presente caso, la señora María Eugenia Mohme Seminario, miembro del directorio del Contratista, es madre de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien fue ministra de Comercio Exterior y Turismo hasta el 28 de julio de 2021; evidenciándose el impedimento señalado.
  - Cabe resaltar que el Contratista no informó a la Entidad que se encontraba impedido de contratar con el Estado.
8. Mediante el Oficio N° 631-2022-CG/OC0368, presentado el 13 de diciembre de 2022 a la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Cajamarca comunicó las acciones realizadas ante el incumplimiento de la Entidad en remitir la información requerida por el Decreto del 2 de noviembre de 2022.
9. Mediante Decreto del 14 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad mediante Oficio N° 010-010-00001563-2022, presentado el 6 de diciembre de 2022.
10. A través del Decreto del 21 de enero de 2022, se dispuso programar audiencia pública para el 30 de enero de 2023, a las 15:00 horas.
11. El 30 de enero de 2023 tuvo lugar la audiencia pública del procedimiento, con intervención del representante del Contratista.
12. Mediante escrito s/n presentado el 1 de febrero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista solicitó el archivamiento de proceso, señalando lo siguiente:
- Durante el año 2022 e incluso en el presente año, se le inició a su representada una serie de procedimientos administrativos sancionadores por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello y por haber presentado documentación con información inexacta, infracciones que se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.
  - Tal es así que, a la fecha, las diversas salas del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE han resuelto alrededor de 56 procedimientos administrativos sancionadores, de los cuales en 9 de ellos se ha dispuesto la aplicación de la sanción de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1171-2023-TCE-S6*

vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, sanciones que, actualmente, son efectivas.

- Así, conforme el Tribunal podrá corroborar de la información del OSCE, dichas sanciones de inhabilitación temporal, en conjunto, suman más de treinta y seis (36) meses, con lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 265 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en sede administrativa, su representada habría alcanzado la sanción máxima, es decir, la sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley.
  - Por tanto, carece de sentido que las Salas del Tribunal mantengan en curso los procedimientos que aún se encuentran pendientes de resolver y se pronuncien sobre las supuestas infracciones cometidas. Por dicha razón, solicita al Tribunal que se disponga el cese de las actuaciones y el archivamiento del presente procedimiento.
13. Mediante Decreto del 2 de febrero de 2023, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo solicitado por el Contratista en su escrito presentado el 1 de febrero de 2023.
  14. Mediante escrito s/n presentado el 8 de febrero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista reiteró su solicitud de archivamiento del procedimiento.
  15. Mediante Decreto del 8 de febrero de 2023, se puso dejar a consideración de la Sala lo solicitado por el Contratista en su escrito presentado el 8 de febrero de 2023.
  16. A fin de contar con mayores elementos para resolver, mediante Decreto del 16 de febrero de 2022, el Tribunal efectuó el siguiente requerimiento:

### ***“AL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE CAJAMARCA:***

*Sírvase remitir Copia legible de la Orden de Servicio N° 199-2021-LOGÍSTICA del 23 de abril de 2021, emitida a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES (con R.U.C. N° 20517374661) en la que se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).*

*En caso que la contratación no se haya perfeccionado a través de alguna constancia de recepción de la Orden de Servicio N° 199-2021-LOGÍSTICA del 23 de abril de 2021, explicar mediante qué mecanismo se efectuó el perfeccionamiento del contrato (nacimiento de la obligación contractual), adjuntando, además, copia legible de los documentos que acrediten que*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1171-2023-TCE-S6*

*efectivamente existió una relación contractual entre su representada y el Contratista, tales como, contratos, conformidades del servicio, informes de actividades, documentos que acrediten el pago de la Orden de Servicio N° 199-2021-LOGÍSTICA del 23 de abril de 2021, recibos, etc.*

*Asimismo, sírvase informar de manera clara y expresa cuál es el sustento legal que ampara la contratación de servicios de publicación de su representada con el Grupo La República Publicaciones S.A, relacionado con la 199-2021-LOGÍSTICA del 23 de abril de 2021.*

*Sírvase informar si la Orden de Servicio N° 199-2021-LOGÍSTICA del 23 de abril de 2021 fue emitida en atención a un contrato suscrito con la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.*

*De ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir dicho documento [donde obren las firmas de ambas partes contratantes], o, en su defecto, sírvase señalar si ha existido algún otro mecanismo de contratación que justifique la emisión de la referida Orden de Servicio, adjuntando la documentación pertinente.*

*Comuníquese al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que coadyuve en la atención oportuna del presente requerimiento.”*

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

- 1.** Es materia del presente procedimiento determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa por haber contratado con el Estado estando impedido para ello (hecho que habría tenido lugar el 23 de abril de 2021, fecha en la cual la Entidad habría perfeccionado el contrato derivado de la Orden de Servicio N° 199-2021-LOGÍSTICA con el Contratista); infracción que se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019- EF.

### **Cuestión Previa N° 1: Sobre la solicitud de archivamiento del presente procedimiento.**

- 2.** Mediante escrito s/n presentado el 1 de febrero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista solicitó el archivamiento de proceso, señalando que a su representada se le iniciaron una serie de procedimientos administrativos sancionadores, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1171-2023-TCE-S6*

estando impedido para ello y por haber presentado documentación con información inexacta. Indicó que las diversas Salas del Tribunal han resuelto alrededor de 56 procedimientos administrativos sancionadores y que en 9 de ellos se ha dispuesto la aplicación de sanción de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, sanciones que actualmente son efectivas.

Asimismo, alegó que dichas sanciones de inhabilitación temporal, en conjunto, suman más de treinta y seis (36) meses, con lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 265 del Reglamento, en sede administrativa, su representada habría alcanzado la sanción máxima; es decir, la sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley. Por ello, considera que carece de sentido que las Salas del Tribunal mantengan en curso los procedimientos que aún se encuentran pendientes de resolver y se pronuncien sobre las supuestas infracciones cometidas, debiendo disponerse el cese de las actuaciones y el archivamiento del presente procedimiento.

3. Sobre el particular, cabe precisar que, en el marco del trámite de un expediente administrativo sancionador, el literal e) del artículo 260 del Reglamento establece lo siguiente:

*“Artículo 260. Procedimiento sancionador*

*(...)*

*e) Cuando se advierta que no existen indicios suficientes para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, **o la denuncia esté dirigida contra una persona natural o jurídica con inhabilitación definitiva, dispone el archivo del expediente, sin perjuicio de comunicar al Ministerio Público y/o a los órganos del Sistema Nacional de Control, cuando corresponda.***

*(...)”.*

[El énfasis es agregado]

4. De lo expuesto, la normativa establece el archivo de un expediente, en la fase anterior al inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador (a cargo de la Secretaría y Presidencia del Tribunal), cuando se advierte que el imputado es una persona natural o jurídica con inhabilitación definitiva.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1171-2023-TCE-S6*

Sin embargo, dicha regla no ha sido prevista para aquellos procedimientos sancionadores ya iniciados, en los que se han desplegado todos los actos y etapas pertinentes.

Por el contrario, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, corresponde a la Sala que conduce el procedimiento emitir un pronunciamiento de fondo sobre los asuntos que son puestos a su conocimiento, pudiendo determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa del imputado, según lo dispuesto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento.

5. Por lo expuesto, corresponde desestimar la solicitud de archivamiento del presente procedimiento administrativo formulada por el Contratista.

***Cuestión Previa N° 2: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.***

6. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el TUO de la Ley y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.
7. Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, que consagra el principio de legalidad (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.
8. Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: “La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan”.
9. Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1171-2023-TCE-S6*

procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico.<sup>6</sup>

10. En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).
11. Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley y su Reglamento.
12. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley cabe traer a colación los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

*“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:*

*5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*

*a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”* (El énfasis es agregado).

---

<sup>6</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1171-2023-TCE-S6*

13. En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de la presunta formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF, por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).
14. En ese orden de ideas, cabe recordar que la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 14,000.00 (catorce mil con 00/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.
15. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece, respecto a las infracciones pasibles de sanción, lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

*(...) 50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50 (...).”*

(El énfasis es agregado).

16. De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado numeral.
17. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1171-2023-TCE-S6*

el Estado estando impedido para hacerlo, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, según el citado texto normativo, dichas infracciones son aplicables también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.

18. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para hacerlo, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada a través de la Orden de Servicio, por lo que corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

### ***Naturaleza de la infracción.***

19. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
20. Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

21. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado, como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección<sup>7</sup> que llevan a cabo las Entidades del Estado.

---

<sup>7</sup> Ello, en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 1171-2023-TCE-S6*

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que tienen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 del TUO de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en el TUO de la Ley.

En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato, el Contratista tenía el impedimento que se le imputa.

### ***Configuración de la infracción.***

**22.** Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:

i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad, o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y

ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el

---

a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. (...)

e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1171-2023-TCE-S6

contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

23. Sobre el primer requisito [perfeccionamiento del contrato entre la Entidad y el Contratista], de la revisión del portal web del SEACE se puede evidenciar la siguiente información:

Resultados de Búsqueda												
N°	Entidad	Tipo de Ord.	Número de orden	Tipo de Contratación	Subtipo Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o razón Social	Estado de registro	Observaciones
1	SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE CAJAMARCA	0/5	199	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	Compras Generales	23/04/2021		S/ 14,000.00	2051737466	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Registrado dentro de plazo	

Total de registros encontrados: 1

24. Asimismo, obra en el expediente administrativo la copia de la Orden de Servicio N° 199-2021-LOGÍSTICA, del 23 de abril de 2021, emitida por la Entidad a favor del Contratista, para el "Servicio de Publicación de la Resolución de Inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 001 Infracciones de Tránsito", a favor de GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A, por la suma de S/ 14,000.00 (catorce mil con 00/100 soles); tal como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1171-2023-TCE-S6

SAT Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca  
RUC N° 20453807267

**ORDEN DE SERVICIO**

N°	FECHA
2021-0199	23/Abr./2021

Señor(es) : GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES SA  
 Dirección : RUC : 20517374661  
 Solicitante : CHICO HUAMAN, DIANA CAROLINA - DEPARTAMENTO DE GESTION DE COBRANZA RNP :  
 Referencia : NC N° : 96 Cond.Pago :  
 Expediente : CCP : Plazo Dias :

Emisión su Comprobante de Pago a Nombre de : [Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca] RUC N° 20453807267 3286  
 Dirección : Av. Alameda de los Inca s/n Complejo QHAPAC NAN  
 Agradecemos atender la presente Orden por los servicios siguientes:

ARTICULOS		SERVICIOS		IMPORTE S/.	
No	DESCRIPCION	E.Gasto	UNID	TOTAL	
01	SERVICIO DE PUBLICACION DE LA RESOLUCION DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA N° 001 INFRACCIONES DE TRANSITO.	232251		14,000.00	14,000.00

CUENTAS POR PAGAR SON : CATORCE MIL y 00/100 Soles

**14,000.00**

AFECTACION PRESUPUESTAL						
Rubro	TR	Meta	C.Costo-Actividad	Partida	Importe	
09 RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS		9002 ACCIONES DE COBRANZA	DEPARTAMENTO DE GESTION DE COBRANZA	232251 DIFUSION EN EL DIARIO OFICIAL	14,000.00	

SIAF N° 1326

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE CAJAMARCA  
 El presente documento es "Copia Fiel Del Original" que he tenido a la vista

UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTACION  
 Folio N° 001  
 SAT  
 ARCHIVO

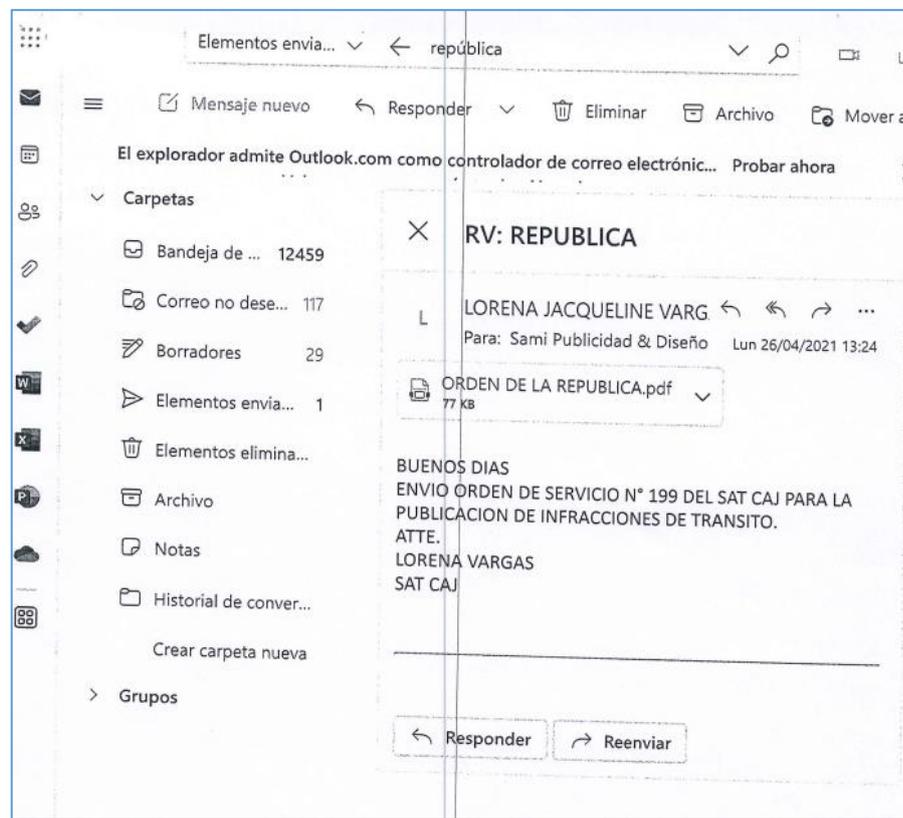
25. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.
26. Adicionalmente, de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la Orden de Servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1171-2023-TCE-S6*

medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al Contratista.

27. En torno a ello, de la revisión de los documentos remitidos por la Entidad, se aprecia el correo electrónico del 26 de abril de 2021, mediante el cual la Entidad remite al Contratista la Orden de Servicio materia de análisis:



28. De este modo, estos documentos permiten al Colegiado tener convicción de que existió la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, con lo cual se evidencia la existencia del vínculo contractual a través de la Orden de Servicio. Asimismo, dicha situación no ha sido negada por el Contratista, a través de sus descargos presentados el 18 de noviembre de 2022 mediante escrito N° 1<sup>8</sup>.
29. Por lo tanto, se ha verificado la existencia de una relación contractual entre la Entidad y el Contratista; en ese sentido, para dar por configurada la infracción administrativa, resta determinar si, cuando se formalizó la relación contractual, el Contratista se

<sup>8</sup> Documento obrante en folio 124 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1171-2023-TCE-S6*

encontraba incurso en algún impedimento establecido en el artículo 11 de la Ley.

30. Sobre el segundo requisito [impedimento del Contratista al momento de perfeccionar el contrato con la Entidad], debe tenerse presente que la imputación contra el Contratista radica en haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, en razón a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, conforme se expone a continuación:

### ***“Artículo 11. Impedimentos***

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*

*(...)*

*k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas.** Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.*

*b) **Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.***

*h) El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes.”*

(El resaltado es agregado)

31. Como se puede apreciar, el impedimento establecido en el literal k), en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, establece que se encuentran impedidos para contratar con el Estado, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales participen o hayan participado en todo proceso de contratación del Estado; el ministro o su pariente hasta el segundo grado de consanguinidad.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1171-2023-TCE-S6

32. En este punto, cabe precisar que se ha cuestionado ante el Tribunal que la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. tendría como miembro del órgano de administración (accionista) a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre) familiar que ocupa el 1° grado de consanguinidad, con respecto de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme (hija), quien ejercía el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el periodo 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el **19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021**; sin embargo, celebró la Orden de Servicio N° 199-2021-LOGÍSTICA el 23 de abril de 2021 con la Entidad; por lo que corresponde verificar tales hechos.

Respecto del parentesco de consanguinidad entre la señora María Eugenia Mohme Seminario con la Ex ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme

33. Cabe precisar que dicho impedimento establece dos escenarios posibles para su aplicación: i) en todo proceso de contratación, durante el tiempo que se ejerce el cargo de ministra, y ii) en el ámbito de su competencia territorial, hasta doce (12) meses después de que la ministra haya dejado el cargo.
34. Por su parte, de la información consignada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República<sup>9</sup>, se apreció que la señora María Eugenia Mohme Seminario - identificada con DNI 07801501 - es su madre, según se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
07811225	FERNANDO ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO HERRERA	PADRE DEL DECLARANTE	ADMINISTRADOR	INVERSIONES CALALUNA S.A.C.
45883321	FERNANDO CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	GERENTE	FCM CONSTRUCCIONES S.A.C.
43068151	MARIANA EUGENIA CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMUNICADORA	NO APLICA
08197928	ROSA LUZ MARIA HERRERA REVILLA	ABUELA PATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADA	NO LABORA
07801501	MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO	MADRE DEL DECLARANTE	MIEMBRO DEL DIRECTORIO	GRUPO LA REPUBLICA S.A.

Respecto del cargo desempeñado por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme como Ministra de Comercio Exterior y Turismo

35. Al respecto, de acuerdo a la información obrante en la plataforma digital única del

<sup>9</sup> <https://apps.osce.gob.pe/>

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1171-2023-TCE-S6*

Estado Peruano, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ejerció el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo para el periodo 2020 - 2021.

Así, de la revisión de las Resoluciones Supremas N° 205-2020-SA<sup>10</sup> y N°055- 2021-PCM<sup>11</sup>, se apreció el periodo del cargo de la señora Claudia Cornejo Mohme:

Año	Fecha	Cargo
2020-2021	19.NOV.2020 <sup>6</sup> – 28.JUL.2021 <sup>7</sup>	Ministra de Comercio Exterior y Turismo

Acto	Resolución
<b>Nombran Ministra de Comercio Exterior y Turismo</b>  RESOLUCIÓN SUPREMA N° 205-2020-PCM  Lima, 18 de noviembre de 2020  Vista la propuesta de la señora Presidenta del Consejo de Ministros; De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y, Estando a lo acordado;  SE RESUELVE:  Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme.  Regístrese, comuníquese y publíquese.  FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República  VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros	<b>Aceptan renuncia de Ministra de Comercio Exterior y Turismo</b>  RESOLUCIÓN SUPREMA N° 055-2021-PCM  Lima, 27 de julio de 2021  Vista la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme; y, Estando a lo acordado;  SE RESUELVE:  Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación, en el año del Bicentenario y durante el Gobierno de Transición y Emergencia.  Regístrese, comuníquese y publíquese.  FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República  VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros

36. Ahora bien, se advierte que, a través del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE<sup>12</sup> del 30 de diciembre del 2021, la Dirección de Gestión de Riegos del OSCE señaló que, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado, se aprecia que la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., tiene como accionista e integrante del órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario, conforme se aprecia a continuación:

<sup>10</sup> La Resolución Suprema N° 205-2020-PCM de fecha el 18 de noviembre de 2020, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de noviembre de 2020.

<sup>11</sup> La Resolución Suprema N° 055-2021-PCM de fecha el 27 de julio de 2021, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2021.

<sup>12</sup> Documento obrante a folios 3 al 12 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1171-2023-TCE-S6

Composición de Proveedores - RUC: 20517374661 Razon Social: GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

Search:

PERIODO REGISTRO	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
2021-01-27	ACCIONISTA	07775735	MOHME SEMINARIO CARLOS EDUARDO	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07820628	MOHME SEMINARIO GERARDO	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07848350	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	46
2021-01-27	ACCIONISTA	07870025	MOHME SEMINARIO HELENA RAMONA	11
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	06509218	SAMANEZ ACEBO JOSE MANUEL	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07820628	MOHME SEMINARIO GERARDO	0

Showing 1 to 10 of 136 entries

Previous 1 2 3 4 5 ... 14 Next

Descargar: Histórico de Detalle Proveedores

37. Refiere además que, de la revisión de la Partida Registral<sup>13</sup> de la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se apreció - entre otros- lo siguiente:

- En el Asiento 36 (C00030), se indicó que, por Junta Obligatoria Anual de Accionistas de fecha 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas la señora María Eugenia Mohme Seminario.
- En el Asiento 38 (C00032), se indicó que, por Junta de fecha 3 de abril de 2020, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario parte integrante del mismo.

38. En relación a ello, en la Partida Electrónica N° 12079433 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Contratista, publicada en la extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, en su Asiento C00032, se advierte la relación de los miembros del Directorio, habiéndose designado a la señora María Eugenia Mohme Seminario como miembro del Directorio, cuyo título se presentó ante los Registros Públicos el 4 de setiembre de 2020 y se inscribió el 19 de octubre de 2020, tal como se aprecia a continuación:

<sup>13</sup> Partida N° 12079433, Oficina Registral Lima.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1171-2023-TCE-S6

ZONA REGISTRAL N° IX - SEI  
OFICINA REGISTRAL  
N° Partida: 12079433

**sunarp**  
Sistema Único Nacional de Registro de Personas Jurídicas

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS  
GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS  
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS  
C00032

**NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO**

Por Junta de fecha 03/04/2020 se acordó lo siguiente:

**Nombrar al Directorio 2020-2021 conformado por las siguientes siete personas.**

GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350  
~~STELLA MERCEDES MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 02803702~~  
~~MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07801501~~  
~~GERARDO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07820628~~  
CARLOS TITTO ALMORA AYONA con D.N.I N° 07879755  
JOSE MANUEL SAMANEZ ACEBO con D.N.I N° 06509218  
GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350.

El acta consta a fojas 142 a 144 del libro de actas de junta general de accionistas N° 02, apertura legalizada con fecha 23/06/2010 ante el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima, bajo el número 046832.-  
Así consta de la copia certificada del 24/08/2020 expedida por el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima.-

El título fue presentado el 04/09/2020 a las 01:25:47 PM horas, bajo el N° 2020-01345431 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 175.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00016989-826.-LIMA, 19 de Octubre de 2020.

CARLOS TITTO ALMORA AYONA  
Registrador Público  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

39. Como se puede apreciar, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), pariente en primer grado de consanguinidad de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme (hija), quien ejercía el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, se encontraba impedida para contratar con el Estado. Pese a ello, la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. teniendo como integrante del órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), contrató con la Entidad el 23 de abril de 2021 [a través de la Orden de Servicio]; esto es, dentro del periodo de impedimento para contratar con el Estado, situación que acredita que al momento de la vinculación contractual, el Contratista se encontraba incurso en el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, (por tratarse de una persona jurídica [GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.], cuyo integrante de órgano de administración es familiar de primer grado (madre), que en la fecha de contratación perfeccionado con la Orden de Servicio, ostentaba el cargo de Ministra de Estado.)
40. En este punto, cabe traer a colación los descargos del Contratista, quien manifestó que la Orden de Servicio fue emitida por la Entidad con la finalidad de publicarse la Resolución de inicio de procedimiento de ejecución coactiva N° 001 de fecha 29 de

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1171-2023-TCE-S6

marzo del 2021, publicación que responde a una obligación legal dispuesta por el artículo 20.1.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la LPAG, el cual dispone, respecto a las modalidades de notificación de los actos administrativos, que esta son efectuadas a través de diversas modalidades, en un respectivo orden de prelación, siendo la tercera modalidad la publicación en el diario oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

A dicho argumento, adiciona que la aplicación de dicha normativa se desprende del mismo comunicado que consta en el Diario “La República” de fecha 29 de marzo del 2021, el cual adjuntaron en calidad de anexo, y que señala expresamente que en la medida que los administrados no han proporcionado una dirección dentro del radio urbano o la consignada es inexistente o incorrecta, habiéndose agotado los medios para su ubicación, la publicación debe realizarse en cumplimiento del último párrafo del numeral 20.1 del artículo 20º de la LPAG, siendo este, el numeral 20.1.3 detallado anteriormente, tal como se muestra a continuación:



41. En torno a ello, a fin de contar con mayores elementos para resolver, mediante Decreto del 16 de febrero de 2022, el Tribunal efectuó a la Entidad el siguiente requerimiento:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1171-2023-TCE-S6*

**“AL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE CAJAMARCA:**

(...)

*Asimismo, sírvase informar de manera clara y expresa cuál es el sustento legal que ampara la contratación de servicios de publicación de su representada con el Grupo La República Publicaciones S.A, relacionado con la 199-2021-LOGÍSTICA del 23 de abril de 2021.*

*Sírvase informar si la Orden de Servicio N° 199-2021-LOGÍSTICA del 23 de abril de 2021 fue emitida en atención a un contrato suscrito con la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.*

*De ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir dicho documento [donde obren las firmas de ambas partes contratantes], o, en su defecto, sírvase señalar si ha existido algún otro mecanismo de contratación que justifique la emisión de la referida Orden de Servicio, adjuntando la documentación pertinente.*

*Comuníquese al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que coadyuve en la atención oportuna del presente requerimiento.”*

- 42.** Cabe señalar que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, la Entidad no ha cumplido con atender la información solicitada, cuya notificación de realizó con decreto del 16 de febrero de 2023, mediante publicación en el Toma Razón electrónico del Tribunal.
- 43.** Sin perjuicio de ello, se tiene que el artículo 20 del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

*“Artículo 20. Modalidades de notificación*

*20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: (...) 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.”*

*[El subrayado es agregado]*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1171-2023-TCE-S6*

44. En este extremo, queda claro que el texto citado por la norma establece que las notificaciones [como en el presente caso, de actos administrativos cuya notificación personal fue declarada infructuosa] se pueden efectuar a través del Diario Oficial “El Peruano” o en otro de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, con lo cual, existe la posibilidad de que el servicio de publicación pudiera haberse realizado a través de cualquier otro diario de igual o mayor circulación en el territorio nacional.

En esa medida, considerando que, no se ha alcanzado medio de prueba objetivo que desvirtúe el presente análisis, el Contratista no puede ser considerado como el diario de mayor circulación nacional o el único diario con dicha condición [y no podría serlo, pues la misma norma deja apertura a que tal condición la tengan varios diarios], como ha pretendido justificarlo a través de sus descargos. Por ello, existe la posibilidad que un diario distinto al del Contratista cumpla con la condición de ser un “diario de mayor circulación en el territorio nacional”, por lo que tal alegación del Contratista no resulta amparable.

Asimismo, se evidencia que lo dispuesto por el TUO de la LPAG no excluye expresamente la aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

45. Por otro lado, el Contratista señaló que, en las Resoluciones N° 3688-2022-TCE-S5 y N° 3685-2022-TCE-S5, la Quinta Sala del Tribunal declaró que carece de competencia para aplicar sanción a Grupo La República, en la medida que la contratación se efectuó en cumplimiento de un mandato normativo específico.
46. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que los expedientes asociados a las resoluciones aludidas, tratan de casos en los que la justificación normativa alegada por el Contratista fue diferente a la discutida en el presente Expediente, pues el marco normativo alegado en dichos casos era la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, mientras que en el presente caso se invoca como base normativa de la contratación el TUO de la LPAG.

En consecuencia, este Colegiado considera que no resulta amparable el argumento del Contratista en este extremo.

47. Por otro lado, solicitó que, al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, se tenga en cuenta la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente N° 03150-2017- PA/TC, así como la Resolución N° 125-2021-TCE-S3.

Sobre el particular, cabe indicar que en el Expediente N° 03150-2017- PA/TC se aborda un proceso de amparo sobre la causal de impedimento de los parientes hasta el cuarto

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1171-2023-TCE-S6*

grado de consanguinidad y segundo de afinidad de un Congresista de la República, regulado en el literal f) de la anterior normativa de contratación pública (Decreto Legislativo N° 1017), situación distinta a la analizada en el presente procedimiento; es decir, la sentencia emitida en dicho expediente se pronuncia sobre un caso específico (Domingo García Belaúnde) que no se encuentra relacionado al caso materia de análisis (impedimento de un contratista por su vinculación con familiares de un viceministro de Estado).

48. Por otro lado, dado que la sentencia del Tribunal Constitucional se emite en el marco de un proceso de amparo (con efectos para el caso discutido en dicho proceso), no se desprende la declaración de inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley. Por estas razones, a partir de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03150-2017-PA/TC, no es posible entender la inaplicación o derogación de los impedimentos consignados en el artículo 11 de la Ley, pues ello no fluye en ningún extremo del texto de la citada sentencia, ni correspondería debido a la naturaleza de un proceso de amparo (distinto a un proceso de inconstitucionalidad). Por lo expuesto, este colegiado considera que no resulta amparable el argumento del Contratista de aplicar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC.
49. Lo expuesto se sustenta en lo establecido en el fundamento 33 de la mencionada sentencia, la cual refiere textualmente lo siguiente:

*“(…)*

*33. En base a todo lo expuesto, se observa que las normas contenidas en el artículo 11.1, inciso “h” de la Ley 30225 (modificada por el Decreto Legislativo 1444) relativas al impedimento del cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11.1. a) de la referida norma, para ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado, configuran una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, por lo que corresponde declarar su inaplicación al presente caso, con las siguientes excepciones: a) la contratación con la propia entidad en la que labore dicha persona natural; y b) la contratación del cónyuge, conviviente y parientes cercanos del presidente de la República.  
(...)”*

50. Por otro lado, cabe tener en cuenta que a través de la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, la Tercera Sala del Tribunal declaró no ha lugar a la imposición de sanción contra la señora Cecilia Blanca Maruja Heresi Chicoma, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 1171-2023-TCE-S6*

El caso aludido por la Contratista analizó el supuesto impedimento en el que habría incurrido la señora Cecilia Blanca Maruja Heresi Chicoma en calidad de hermana del señor Saleh Carlos Salvador Heresi Chicoma, ex Congresista de la República. Siendo así, como puede notarse, en dicho procedimiento administrativo se analizó una causal de impedimento distinta a la que corresponde al presente, por lo que, resulta válido sostener que concurren circunstancias distintas a las que corresponde al caso de autos.

51. En ese contexto, resulta oportuno aclarar tres aspectos: i) cada procedimiento administrativo constituye un caso particular, el cual debe ser analizado desde el punto de vista del caso en concreto; ii) cada Sala que conforma el Tribunal goza de plena autonomía e independencia al momento de resolver cada caso concreto, y iii) constituye criterio de aplicación obligatoria, únicamente, lo dispuesto en los Acuerdos de Sala Plena o en los precedentes administrativos de observancia obligatoria.
52. Bajo tal orden de consideraciones, este Colegiado se ha formado convicción de que el Contratista se encuentra inmerso en la causal de impedimento previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO.
53. En consecuencia, se ha acreditado que el Contratista contrató con el Estado estando impedido conforme a Ley, incurriendo en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### ***Graduación de la sanción.***

54. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
  - a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido, se materializa en el incumplimiento de la Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), pariente en primer

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1171-2023-TCE-S6

grado de consanguinidad de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme (hija), quien ejercía el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, se encontraba impedida para contratar con el Estado, pese a ello, la Contratista, teniendo como integrante del órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), contrató con la Entidad el 21 de abril de 2021 [a través de la Orden de Servicio.

- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora por el Contratista, no se cuenta con información que evidencie un daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** no se advierte documento por medio del cual el Contratista haya reconocido la comisión de la infracción, antes que ésta fuera detectada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción impuestas por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
10.02.2023	---	DEFINITIVA	521-2023-TCE-S1	02.02.2023	DEFINITIVA
10.02.2023	---	DEFINITIVA	503-2023-TCE-S1	02.02.2023	DEFINITIVA
27.02.2023	---	DEFINITIVA	885-2023-TCE-S2	27.02.2023	DEFINITIVA
01.02.2023	01.06.2023	4 MESES	480-2023-TCE-S3	31.01.2023	TEMPORAL
01.02.2023	01.06.2023	4 MESES	471-2023-TCE-S3	31.01.2023	TEMPORAL
07.02.2023	07.06.2023	4 MESES	456-2023-TCE-S2	30.01.2023	TEMPORAL
06.02.2023	06.06.2023	4 MESES	431-2023-TCE-S2	27.01.2023	TEMPORAL
06.02.2023	06.06.2023	4 MESES	430-2023-TCE-S2	27.01.2023	TEMPORAL
06.02.2023	06.07.2023	5 MESES	429-2023-TCE-S1	27.01.2023	TEMPORAL
30.01.2023	30.06.2023	5 MESES	413-2023-TCE-S1	27.01.2023	TEMPORAL
30.01.2023	30.07.2023	6 MESES	412-2023-TCE-S1	27.01.2023	TEMPORAL
03.02.2023	03.07.2023	5 MESES	374-2023-TCE-S4	26.01.2023	TEMPORAL
01.02.2023	01.07.2023	5 MESES	326-2023-TCE-S4	24.01.2023	TEMPORAL
25.01.2023	25.04.2023	3 MESES	323-2023-TCE-S5	24.01.2023	TEMPORAL
31.01.2023	31.05.2023	4 MESES	284-2023-TCE-S2	23.01.2023	TEMPORAL
23.01.2023	23.06.2023	5 MESES	125-2023-TCE-S1	13.01.2023	TEMPORAL
29.11.2022	29.03.2023	4 MESES	4477-2022-TCE-S2	22.12.2022	TEMPORAL
12.12.2022	12.05.2023	5 MESES	4174-2022-TCE-S4	30.11.2022	TEMPORAL



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1171-2023-TCE-S6*

29.11.2022	29.03.2023	4 MESES	4125-2022- TCE- S4	28.11.2022	TEMPORAL
04.02.2023	04.06.2023	4 MESES	560-2023-TCE-S5	03.02.2023	TEMPORAL
15.09.2022	15.01.2023	4 MESES	2882-2022-TCE- S2	07.09.2022	TEMPORAL

Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presenta el Contratista, resulta necesario analizar si corresponde la aplicación de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, conforme se dispone en el artículo 265 del Reglamento.

Según el literal a), se aplicará sanción de inhabilitación definitiva al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.

Es así como, al verificar los antecedentes de sanción del Contratista, se advierte que en los últimos cuatro años se le ha impuesto más de dos sanciones (en total dieciocho sanciones), que en conjunto suman un total de setenta y ocho (78) meses de inhabilitación temporal en los últimos cuatro años; por lo que, en el presente caso, se configura el supuesto mencionado. Por tanto, corresponde que se le imponga sanción de inhabilitación definitiva en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, conforme a lo contemplado en el literal a) del artículo 227 del Reglamento.

- f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al presente procedimiento sancionador y presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como las determinadas en la presente resolución.
- h) **En el caso de MYPES, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>14</sup>:** el Contratista no se encuentra acreditado como micro o pequeña empresa en el Registro Nacional de Micro y

<sup>14</sup> Criterio incorporado mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 23 de diciembre de 2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1171-2023-TCE-S6*

Pequeña Empresa (REMYPE), razón por la cual no le resulta aplicable el presente criterio de graduación.

55. Adicionalmente, para la determinación de la sanción resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
56. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 23 de abril de 2021, fecha en la que se estableció el vínculo contractual entre aquel y la Entidad, pese a encontrarse con impedimento legal para ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, con **inhabilitación definitiva** en sus derechos a participar en procedimientos de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al contratar con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 199-2021-LOGÍSTICA, emitida por el SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE CAJAMARCA, para la contratación del "*Servicio de Publicación de la Resolución de Inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 001*



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1171-2023-TCE-S6*

*Infracciones de Tránsito*”, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE  
COSME  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ  
CHUQUILLANQUI  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA  
SIFUENTES HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

SS.  
Sifuentes Huamán.  
**Ponce Cosme.**  
Álvarez Chuquillanqui.